

## Capítulo 8

Comisión IDH. Atribuciones: como órgano de protección de la oea, tendrá competencia para actuar con la relación a cualquiera de los estados que sean miembros de la organización, cinco interese que éstos hubiesen ratificado la convención americana o no lo hubiesen hecho. Si algún estado no hubiera ratificado ningún instrumento derechos humanos del sistema interamericano, todavía la Comisión interamericana de derechos humanos podría velar por los derechos reconocidos en la declaración americana de derechos y deberes del hombre, cuyo valor jurídico actual es vinculante con fuente en la costumbre internacional.

-sistema de informes: la CIDH elabora los llamados informes por temas y por países. Es una práctica ancestral de la comisión realizar reportes en los que estudia e investiga el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de derechos humanos en los diferentes estados de la region.

Por ejemplo en los estudios por países, en 1980, la comisión, realizó un informe en el cual estudio los derechos humanos en nuestro país. Analizó así como la Argentina cumplía, o no lo hacía, con sus obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida, a la libertad de expresión, al debido proceso y demás. Los informes por países no son periódicos, tal cual lo establecidos en el marco de varios pactos internacionales de las Naciones Unidas. La Comisión decide, según su juicio, sobre qué país y sobre qué tema elaborará un estudio en cada oportunidad, normalmente, eso va de la mano de su preocupación por la situación de los derechos humanos en un determinado estado. No obstante es posible distinguir algunos criterios que ha adoptado la CIDH en estos casos.

Asimismo, a diferencia de los informes periódicos de la organización de las Naciones Unidas, no se trata de reportes en los que los estados deben producir información y que el organismo respectivo luego comenta. En este caso, tanto la iniciativa como la redacción misma del informe están a cargo de la comisión. Antes de su publicación, la comisión, comunica su trabajo al estado de manera confidencial y le brinda la oportunidad de ofrecer respuestas o comentarios. La versión final se publica en la página web de la comisión y en el informe anual que se envía a la asamblea general; así también, se entrega la prensa y tiene una amplísima repercusión en la opinión pública.

Por otra parte, la Comisión elabora los llamados informes por temas, y los cuál es el núcleo del estudio no es el estado general del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por un determinado país, sino el análisis de un cierto tópico o derecho en general, o en relación con todos los países de la región. Resulta muy interesante los informes titulados terrorismo y derechos humanos y la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas, por caso.

En los mismos informes por países o por temas o de forma independiente, la comisión puede hacer recomendaciones a los estados que los impulsan a tomar medidas que coadyuven al cumplimiento de sus diversas obligaciones en materia derechos humanos.

En esta línea, la comisión tiene también la facultad de solicitar informes a los estados, en los cuales deben expresarse sobre las actividades desarrolladas para garantizar los derechos humanos de los habitantes sometidos a su jurisdicción. Este requerimiento de la comisión a los estados puede realizarse en el marco de la elaboración de los informes por temas y por países, o en el marco del contexto de la supervisión del cumplimiento de las medidas allí indicadas.

Para la confección de estos informes, la comisión tiene la posibilidad de designar relatores. Los relatores especiales también realizan visitas a los países y formular recomendaciones, que luego la Comisión transmitir a los estados. Asimismo proponen instrumentos internacionales nuevos y sugieren pedidos de opiniones consultivas a la corte. Pueden ser personas que forman parte de la Secretaría de la Comisión interamericana de derechos humanos o bien pueden ser ajenas a la organización y ser contratados para una labor específica.

Actualmente, ahí relatoría especial sobre derechos de la mujer, derechos del niño, derechos de los pueblos indígenas, de las personas privadas de la libertad, de los afro descendientes, contra la discriminación racial y sobre trabajadores migratorios. Hay también un relator especial para la libertad de expresión y 1 unidas dedicada a los defensores de los derechos humanos. También es posible constituir grupos de trabajo que la comisión puede conformar de la manera que considere más adecuada para la preparación de los periodos de sesiones de la Comisión o para la realización de programas y proyectos especiales.

-peticiones individuales: La posibilidad de que la comisión puede recibir denuncias de casos particulares en lo que sea le dije que un Estado miembro de la OEA no ha respetado sus obligaciones en materia de derechos humanos es quizás su función de mayor relevancia. Esta competencia debe ser cabalmente diferencia de las otras que posee la comisión, pues se trata de la facultad de analizar, en un caso concreto, con víctimas individualizadas, si un Estado determinado ha violado tal o cual norma protegida en alguno de los instrumentos jurídicos del sistema interamericano. Por ejemplo, tomemos el caso de Claudia Solís, una docente universitaria de nacionalidad paraguaya, que vive en el estado de mercurio, que es miembro de la OEA. Ella concurso para el cargo de titular de la materia derecho forestal en la facultad de derecho de la Universidad Nacional salesiana situada en el estado presente precitado y, a pesar de haber alcanzado el máximo puntaje, no ha podido asumir el cargo debido a su condición de extranjero. En este caso, y bajo ciertas circunstancias que veremos seguidamente, Claudia Solís podría denunciar a dicho Estado miembro

por haber violado su derecho a trabajar y su derecho a la igualdad ambos contenidos en la declaración americana y el en el pacto de San José de Costa Rica, este último si el estado lo hubiese ratificado.

Ahora bien, si la Comisión recibe la denuncia de Claudia Solís, deberá analizar su caso particular y evaluar si mercurio o menos cabo el derecho a trabajar y derecho a la igualdad que se alegan violados en tal caso concreto y, eventualmente, podrá recomendar el estado, por ejemplo, que restablezca a Claudia Solís en el cargo de profesora titular de la asignatura cuyo concurso ganó y fijar una reparación monetaria en concepto de indemnización

Admisibilidad y competencia para recibir peticiones individuales: la primer oportunidad para solucionar el conflicto debe concretarse en el marco de su jurisdicción, con los órganos y mecanismos con el que cuente el estado. Es preciso destacar, en esta instancia, que los instrumentos de derechos humanos deben ser directamente aplicado por los tribunales argentinos y por el resto de los funcionarios del Estado. Recordemos que muchos de estos instrumentos tienen jerarquía constitucional y ostentan plena operatividad en la jurisdicción que corresponden a Argentina. Ahora bien, si el Estado no soluciona y repara la ley violación que pueda haberse cometido, entonces si el individuo tendrá la posibilidad de recurrir a instancias internacionales en procura de justicia. Claudia Solís, por ejemplo, antes de recurrir al sistema interamericano deberá intentar que el propio estado de mercurio le garantice el ejercicio de su profesión de docente.

Competencia: la competencia tiene que ver con las características del propio órgano, las que legitiman o no para intervenir en un caso concreto. Podemos clasificar la luz de cuatro criterios diferentes: (PAGINA 137)

1. En razón de la persona (*ratione personae*): para determinar si la comisión es competente en un caso individual en razón de la persona, cabe preguntarse quién está facultado para hacer el denunciante y quien para ser denunciado. Es decir, la comisión tendrá que evaluar si quien llevó el asunto al conocimiento del organismo tiene la legitimidad para eso (legitimación activa) y si la propia comisión, a su vez, está facultado para analizar la responsabilidad por violación de derechos humanos de quien resulte denunciado (legitimación pasiva).

En relación con la legitimación activa, se indica que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental tiene la potestad de presentar una petición ante la Comisión. Como puede observarse, la legitimación resulta ser amplia ya que no está acotada a la víctima de la violación o a sus familiares. También una ONG puede llevar el caso a la instancia internacional, el requisito que se impone es que dicha organización debe estar legalmente reconocida como tal en alguno de los estados miembros de la OEA, lo cual significa que tiene que haber obtenido personería jurídica en alguno de ellos. Este reconocimiento legal es lo que diferencia a una ONG de los simples “grupos de personas”, que son agrupaciones informales y espontáneas.

En la práctica, las agrupaciones de personas que se reúnen ad hoc para denunciar un caso lo hacen porque tienen algún tipo de interés concreto en él, ya sea este directo o indirecto, mientras que las ONG tienen finalidades más generales de protección de los derechos humanos.

Legitimados pasivos: es importante destaca que solo los estados resultan ser posibles de ser responsabilizados por violaciones a los derechos humanos en el ámbito internacional americano.

El concepto estado es una construcción teórica, una abstracción, por lo cual resulta obvio que, como tal, no comete violaciones de derechos humanos en forma directa, sino a través de sus órganos y de los funcionarios que lo conforman.

Ahora bien, cualquier estado puede ser denunciado ante la comisión? Resulta claro que si la CIDH es uno de los 2 órganos del sistema americano, solo los estados miembros de la OEA pueden ser legitimados pasivos. Su actividad protectora se extiende a las personas bajo jurisdicción de cualquier estado miembro de la organización, en lo que resulta un sistema de protección dual.

2. En razón de la materia (*ratione materiae*): la comisión debe evaluar si el derecho que se alega que fue violado se encuentra contenido en algún tratado del cual el estado denunciado sea parte, haya o no sido invocado por los peticionarios.

Los demandantes pueden referirse también a los derechos enunciados en la declaración americana de derechos y deberes del hombre.

Cabe preguntarse si es posible invocar una norma contenida en otro sistema de protección, como lo sería un derecho protegido en la convención europea sobre derechos humanos o en la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas: la CIDH no puede determinar la existencia de una violación a una norma contenida en un pacto que sea ajeno al sistema interamericano. Ahora bien, si se tratara de un pacto extra sistémico, pero por el cual el estado denunciado se halla también obligado, la CIDH podría también expedirse sobre dichas normas, de forma complementaria y en relación con los derechos contenidos en instrumentos del sistema interamericano, como de hecho lo ha realizado en sus numerosos informes. Lo que NO puede ocurrir es que la CIDH analizara las obligaciones emanadas de los instrumentos del sistema universal de forma aislada e independiente y decidiera si un estado americano violó un derecho enunciado únicamente en esos instrumentos.

\* No obstante, vale aclarar que, al no ser los estados americanos parte de los instrumentos del sistema estropeo de protección, la CIDH no podría referirse a dichas normas de forma autónoma ni determinar violaciones de artículos contenidos en pactos de aquel sistema.

3. En razón del territorio (*ratione loci*): los hechos sometidos a conocimiento de la comisión deben haber sucedido en el territorio que se encuentre bajo la jurisdicción de un estado miembro de la OEA, en particular, el estado que presuntamente fuera responsable por la violación de derechos humanos denunciada. El concepto de territorio comprende tanto el terrestre, aéreo y marítimo. También se imputan al estado los hechos sucedidos en otros espacios que, sin formar parte del territorio del estado, están sometidos a su jurisdicción, como por ejemplo los actos cometidos a bordo de un buque de bandera que se encuentre en alta mar o a bordo de un buque de guerra.

También los hechos acaecidos en los territorios de las embajadas y consulados son atribuibles al estado que sea embajada o consulado representa en el país extranjero.

4. En razón de tiempo (*ratione temporis*): las obligaciones de los tratados son exigibles para los estados a partir de la ratificación de dicho instrumento y luego de su entrada en vigor. La CIDH deberá verificar si el instrumento que contiene la norma que se invoca como lesionada se encontraba en vigor para el estado en el momento en que sucedió la presunta violación. La excepción a este principio son las VIOLACIONES CONTINUADAS, las cuales no tienen un momento preciso de finalización, sino que se siguen cometiendo a lo largo del tiempo. Por ejemplo: un caso de desaparición forzada no queda consumado el día del secuestro sino que perdura hasta que aparezca la persona desaparecida o se informe lo que ha sucedido con ella.

Que sucede con los instrumentos que no precisan ratificación desde que no son tratados como la declaración universal de derechos humanos y la Declaración Americana: estos instrumentos adquirieron valor vinculante con fuerza en el derecho internacional consuetudinario.

## **Requisitos de admisibilidad. Comisión IDH:**

Una vez que la CIDH determina si ella posee o no competencia para entender en un caso, deberá preguntarse si la petición llegada a su conocimiento reúne los requisitos para ser admitida.

1. **Agotamiento de los recursos internos**: quienes tienen la responsabilidad primordial en el respeto y garantía del goce y ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción es el estado, y ante la ocurrencia de alguna violación, es el que primero debe tener la oportunidad de remediar el problema.

esto significa que para que una petición sea admisible ante la comisión IDH debe haber atravesado todas las instancias de jurisdicción interna hasta alcanzar una sentencia del máximo tribunal al que se pueda acceder dentro de ese estado, y que los efectos de la violación aún perduran o esta no haya sido suficientemente reparada. fallo Velázquez Rodríguez el alto tribunal estableció que dichos recursos no hacen referencia a la totalidad de las acciones judiciales existentes en el estado, sino solo a aquellas que sean útiles y eficaces para resolver la situación de que se trate. (Agotamiento recursos adecuados y eficaces).

En un caso de DESAPARICIÓN FORZADA, el único recurso útil sería el de habeas corpus, y ante su denegatoria, no resultaría necesario echar mano a otra acción.

Las excepciones están relacionadas con la inexistencia en el estado del debido proceso legal. Esto se refiere a las situaciones en las que los estados no pueden brindar a las personas un proceso judicial al que estas puedan acceder para solucionar su conflicto. Se trata también de los estados que padecen procesos dictatoriales o totalitarios o de estados que sufren conflictos armados internos o internacionales.

OPINIÓN CONSULTIVA 11: se le preguntó al tribunal que sucede en los casos en que una persona se ve imposibilitada de acceder a los instrumentos judiciales de su país debido a una situación de indigencia la cual le impide afrontar los gastos de justicia y de asistencia letrada que todo el proceso judicial requiere. también se presentó el caso que las personas, por una situación de temor generalizado entre los miembros de la comunidad jurídica, no pueden hallar un profesional del derecho que lleve su caso en virtud de su patrocinio a casos como el de los eventuales peticionarios. La corte estableció como excepción del agotamiento de los recursos internos cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.

Estas situaciones abarcan todos aquellos casos en que las características especiales de la persona o las circunstancias del asunto le impidan agotar las instancias internas.

La última posibilidad que prevé la CADH plantea la situación de una persona que haya presentado su caso al poder judicial de su país, pero en el que haya transcurrido un tiempo considerable sin que la justicia local hubiera brindado una respuesta. El art. 8 de la CADH ampara el derecho a ser oído en plazo razonable.

La jurisprudencia se ha referido en muchas oportunidades a esta locución y todos han concluido que no puede establecerse a priori cuál es exactamente un plazo razonable de duración de un proceso. Esto se llama RETARDO INJUSTIFICADO EN LA DECISIÓN SOBRE LOS MENCIONADOS RECURSOS, es decir si el tiempo insumido en la tramitación de los procedimientos internos es acorde al derecho, el análisis de razonabilidad debe realizarse caso por caso y en relación a:

- la complejidad del asunto
- la actividad desplegada por las partes

- el comportamiento estatal

también el ART. 31 del Reglamento de la CIDH conviene tener presente que si el estado denunciado alega que no se han agotado los recursos internos, será éste quien tenga la carga de probar que recursos o instancias útiles y eficaces no se han intentado en el caso.

**2. Plazo de caducidad:** la petición para ser admitida tiene que presentarse en un plazo de 6 meses a contar desde la fecha de notificación de la decisión de la última instancia interna. También, si no tenemos una resolución definitiva en el ámbito interno, habrá que evaluar si desde la ocurrencia de la presunta violación y hasta la fecha de presentación de petición transcurrió o no un lapso que excede lo razonable.

Es importante recordar que la instancia internacional es la última oportunidad de encontrar justicia para los individuos. Parte de la doctrina dice que la caducidad no debería ser considerada una pauta de admisibilidad. Hay que tener en cuenta para considerar el “plazo razonable” si se trató de la inoperancia o desidia de la parte, o si la razón está vinculada con las dificultades o desconocimiento del peticionario o creencia que la violación podía repararse en la jurisdicción estatal.

**3. Litispendencia o no duplicidad de procedimientos.** Según el artículo 46 de la convención americana, una petición podrá ser admitida siempre que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Eso significa que la denuncia no puede ser presentada de forma simultánea o sucesiva o en dos órganos internacionales de similares características y tengan una competencia equivalente en relación con la tramitación y resolución de quejas individuales. Por eso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos rechazaría la petición si verifica que el caso traído a su conocimiento está siendo tratado por otro organismo internacional.

Claro está que si se trata de un supuesto de hecho que no es idéntico en relación con las circunstancias de modo, tiempo, objeto y lugar si podría presentarse ante otro organismo, aunque existen entre ambos ciertas similitudes. Tampoco se rechazaría la petición en casos en que lo que esté bajo la consideración de otro organismo no sea una situación particular, sino un examen general de derechos humanos en el estado en cuestión, el que podría haber incluido el caso particular como ejemplo de esa situación general.

**4. Cosa juzgada:** No es posible presentar un caso de comisión que ya haya sido resuelto por la misma comisión o por otro organismo internacional de similares características. De la misma forma que nuestro derecho interno, en el plano internacional no resulta viable llevar un caso que se ha tratado en otra instancia internacional porque el resultado del primero no lo satisface. Entonces de acuerdo con el artículo 47 de la convención americana, la Comisión no admitirá una petición cuando sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior y examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

**5. Inexistencia de violación a los DDHH:** Cuando la petición no exponga hechos que caracterizan una violación de los derechos garantizados por esta convención la comisión la rechazará. Para analizar este punto, cabe recordar que en la instancia de admisibilidad de la comisión no estudia el fondo del asunto, sino únicamente si lo declara o no admisible, de acuerdo con las condiciones que establece la convención americana y el reglamento de la comisión.

Por ejemplo, si una persona alega que su hijo se encuentra desaparecido y que los hábeas corpus en su favor no prosperaron, la Comisión entenderá que, en principio, estos hechos describen una violación. En una segunda etapa, investigará si esos sucesos efectivamente ocurrieron y si son imputables al estado, pero como primera medida, admitirá la petición.

**6. Petición manifiestamente infundada o improcedente:** De acuerdo con la letra del artículo 47, no se admitirá una denuncia cuando resulte de la exposición del propio peticionario del Estado manifiestamente infundada y la petición de comunicación o sea evidente su total improcedencia. De la misma forma que el punto anterior, este tiende a determinar la verosimilitud de la denuncia. Tal requisito es, el que ofrece términos más vago y el que resulta más oscuro para su interpretación.

**7. Información personal del peticionario:** La petición debe contener una serie de datos que son: el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que someter la petición, si fuera el caso. De todas maneras, y en línea con lo precedentemente expuesto en relación con el plazo, se trata aquí de un requisito de menor importancia, ya que una petición no será nunca rechazada por ausencia de alguno de estos datos. Esto es porque, puede realizarse una presentación de una denuncia por carta, fax, teléfono y, actualmente, hasta por correo electrónico.

**Procedimiento de peticiones o comunicaciones individuales:** Hay que dilucidar cuál es el camino que dicha petición deberá recorrer en procura de una reparación adecuada para la violación alegada. Es posible clasificar el procedimiento de la comisión, para su estudio, en cuatro etapas ellas son:

1. admisibilidad
2. fondo
3. solución amistosa y

#### 4. solución no amistosa

1. **Admisibilidad:** Según el reglamento de la Comisión, el Estado tendrá 90 días para responder a la solicitud de la comisión, prorrogables hasta un máximo de 180 días. Una vez que el Estado haya respondido, se le transmitirá a los peticionarios el contenido de su respuesta para que puedan realizar observaciones. Como puede verse, en esta etapa se genera un pequeño procedimiento ping-pong que pues que matizarse de esta forma:

- presentación de la petición individual,
- respuesta informaciones aportadas por el Estado, 90 a 180 días
- observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado, 30 días
- observaciones finales del Estado a las observaciones de los peticionarios, 30 días

Es decir que, sin considerar el fondo del asunto y con la información y la documentación aportada por las partes hasta ese momento, la comisión tendrá que elaborar un informe en el que refleje el estudio de los escritos y pruebas de ambas partes. Asimismo deberá concluir sí, resulta competente en razón de persona, materia, territorio y tiempo; si sean agotado los recursos internos y si la petición se ha presentado dentro de los seis meses de la notificación de la decisión definitiva o ha seguido alguna de las excepciones a estas pautas.

La comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento, cuando verifique que no existe y subsiste los motivos de la petición o cuando no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la denuncia. Antes de considerar la decisión del archivo, se solicitará los peticionarios que presente la información necesaria, si es que quieren evitar tal situación. Una vez expirado el plazo establecido, la Comisión procederá a adoptar la decisión que considere adecuada.

2. **Fondo:** Luego de que la Comisión admita la petición, debe comenzar la investigación en relación con los hechos que hacer al fondo o sustancia de la controversia. Los peticionarios tienen dos meses desde que recibe la comunicación sobre la admisibilidad del caso para realizar sus observaciones. También, el Estado tendrá el mismo plazo para responder a lo dicho por los representantes de las víctimas.

También se pueden celebrar audiencias en la sede de la comisión, en las cuál es la comisión oír a los representantes del Estado denunciado y a los representantes de los peticionarios. Las audiencias pueden realizarse por la propia iniciativa de la comisión o a solicitud de las partes.

La comisión tiene la facultad de realizar, lo que se denomina una investigación in loco. Esto significa que puede conformarse una delegación de la comisión que se dirija al lugar de los hechos, en los casos en que resulte útil a los efectos de la investigación, o en los casos de gravedad y urgencia. Esta herramienta es utilizada por la comisión cuando deviene necesario observar la escena donde sucedieron los hechos denunciados, visitar lugares vinculados con ellos y cuando se requiere entrevistar y in situ a los pobladores, vecinos, testigos y otros.

Éstas visitas intentan mostrar la preocupación de la comunidad internacional frente a violaciones masivas e informar a la opinión pública de los hechos que están ocurriendo. En el pasado, en que las violaciones masivas a los derechos humanos no eres una excepción, las visitas eran la forma de acción más importante de la Comisión interamericana derechos humanos.

3. **Solución amistosa:** Se trata de un acuerdo al que llegan las partes en el que determinan, de forma conjunta, cuáles son los hechos del caso, cuáles fueron los derechos violados y cuál será la forma en que esa violación será reparado por el estado.

4. **Solución no amistosa:** En el supuesto de que no puede arribarse a una solución amistosa, y luego de haber examinado todas las exposiciones verbales y escritas aportadas por las partes, así como las pruebas recabadas, las informaciones obtenidas en las visitas y demás, la Comisión elaborará un informe. En el expondrá los hechos del caso, el análisis de la situación, describir a la investigación llevada adelante y expondrá sus conclusiones, las que concluyan en la determinación de la existencia de derechos violados y las recomendaciones y propuestas al Estado para reparar los daños cometidos por su acción u omisión.

Luego de este informe, el Estado tiene un plazo de tres meses dentro de los cuales debe adoptar las medidas necesarias para cumplir o comenzar el cumplimiento de las reparaciones establecidas con el objetivo de enmendar las violaciones a los derechos de los peticionarios. este primer informe, también conocido como informe del artículo 50, es de carácter preliminar y su función primordial es brindarle al Estado la posibilidad de qué solución del caso y seguir las recomendaciones fijados por la comisión. Por eso, este informe es secreto. Lo cual significa que no será publicado por la Secretaría de la OEA para conocimiento de todos los estados miembros, sino que sólo se transmitirá las Partes involucradas.

Si en dicho plazo el Estado no se va adelante las acciones tendientes a solucionar el caso, lo primero es que la Comisión deberá preguntarse si el Estado denunciar es parte uno del pacto de San José de Costa Rica, y si se ha sometido a la jurisdicción de la corte interamericana de derechos humanos.

Si no lo ha hecho, la Comisión elaborará un segundo informe de carácter definitivo o informe del artículo 51. En este, además del contenido del informe del artículo 50 y la recomendaciones dirigidas al estado allí dispuestos, deberá exponer cuál fue el comportamiento del Estado luego de la emisión del informe preliminar

y cuáles son las recomendaciones definitivas para el caso. La Comisión fijará, un plazo para la adopción de estas conclusiones últimas.

La diferencia sustancial que existe respecto del informe anterior, es que el informe definitivo, una vez transcurrido el plazo establecido por la comisión para el cumplimiento de sus recomendaciones, puede publicarse, tras obtener una mayoría absoluta de votos de los miembros de la comisión. Es decir, la finalidad del informe definitivo ya no es únicamente que el Estado repare la situación de violación a los derechos humanos producida, sino también dar a conocer a los estados miembros de la organización de los Estados Americanos la ocurrencia de la violación y la situación de incumplimiento de las recomendaciones propuesta por la comisión.

Esto se explica en la opinión consultiva 13 de la corte interamericana de derechos humanos. Supuesta la admisibilidad y sin perjuicio del procedimiento previo contemplado en los artículos 48 y 49, los artículos 50 y 50 y uno de la convención establece le tapa sucesivas. En la primera regulado por el artículo 50, la comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este informe se transmite con carácter reservado el estado para que dos de las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo. Una segunda etapa está regulada por el artículo 51. En ella, si en el plazo de 3 meses el asunto no ha sido solucionado por el estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la comisión está facultada, dentro de dicho periodo para decidir si somete el caso a la corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto.

En la OPINIÓN CONSULTIVA 15: se planteó ante la corte otro problema relacionado con estos informes. En ella se le preguntó al tribunal si existía la posibilidad de que la Comisión emitiera un tercer informe o si el segundo era posible de ser modificado. Con respecto al primer punto, la corte, respondió enfáticamente que no existe supuesto alguno que pueda dar lugar a la emisión de un tercer informe, lo cual no está previsto por la convención americana. Sobre el segundo aspecto del tribunal explico: la corte no puede desconocer que hay supuestos excepcionales que harían admisible que la Comisión procediera hacer una modificación del citado informe.

Se puede realizar una modificación del citado informe, al existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.

Ahora bien, ante una situación de incumplimiento del primer informe, si el Estado denunciado ratificó la convención americana y aceptó someterse a la competencia contenciosa de la corte interamericana, entonces se abren dos posibilidades para la comisión. Una de ellas es la de emitir igualmente el informe definitivo precedentemente mencionado y la otra es la de remitir el caso a la corte interamericana para su estudio.

Cuál es el criterio que utiliza o debe utilizar la Comisión interamericana para enviar o no un caso a la corte. Es importante recordar que, si acaso llega al alto tribunal, los peticionarios tendrán la posibilidad de obtener una sentencia de cumplimiento obligatorio y que podrán ejecutar en el seno de sus estados. De todas formas también es preciso tener en cuenta que el cúmulo de denuncias que recibe la comisión no permite que todos y cada uno de los casos en que un Estado incumplió el informe el artículo 50 se le da la corte.

El artículo 44, del reglamento de la Comisión, enumerar una serie de criterios a partir de los cuál es la comisión puede decir si, en el caso bajo examen, este será uno elevado a la corte. Deberá considerar, entonces:

1.La posición del peticionario: si este desea o no que el caso sea remitido a la corte IDH. De todas formas, es importante resaltar que la voluntad del peticionario no obliga a la comisión a seguir el curso de acción preferido de éste.

2.La naturaleza y gravedad de la violación: entendemos que la comisión intentará remitir a la corte todos los casos especialmente graves, como aquellos en los que estén en juego los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica o sexual, al honor y demás.

3.La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema: la comisión puede enviar un caso a la corte con el criterio de que la materia de la petición no ha sido nunca tratado previamente en el alto tribunal, por lo cual puede resultar útil que esta sienta jurisprudencia sobre la interpretación de normas que no hubieran sido analizadas.

4.El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros: la comisión puede remitir el asunto tras considerar que una eventual sentencia del caso resultaría de alto valor para que los estados modifiquen sus legislaciones internas para adaptarlas a la decisión del tribunal.

5.La calidad de la prueba disponible: si la prueba recabada en el caso es abundante y esclarecedora, sera un elemento mas que decidirá a la comisión a cursar el caso a la corte, por las altas probabilidades de que esta pueda emitir una sentencia interesante, ajustada al derecho y con celeridad.

Los estados también pueden llevar el caso ante la corte, incluso ante la negativa de la CIDH. El estado denunciado bien podría estar convencido de su falta de responsabilidad en el caso o en la inexistencia de la

violación y, al haber sido condenado por la CIDH, aspirar a una sentencia del máximo tribunal que determine su supuesta falta de responsabilidad. A los ojos del estado, podría resultar una última oportunidad para demostrar que no cometió ninguna violación a las obligaciones asumidas en los instrumentos internacionales.

**Supervisión del cumplimiento:** la comisión puede requerir a los estados que informen, periódicamente, los avances producidos dirigidos hacia el cumplimiento de sus obligaciones y las actividades llevadas adelante a la luz de las recomendaciones del órgano volcada en sus informes.

**Medidas cautelares:** artículo 25 del reglamento de la CIDH.

1 en situaciones de gravedad y urgencia la comisión podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, solicitar que un estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2 en situaciones de gravedad y urgencia la comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de este, en forma independiente de cualquier petición o caso independiente.

A diferencia de las medidas provisionales que puede ordenar la corte, las medidas cautelares de la comisión no tienen base convencional, sino que han sido incluidas por la CIDH al redactar su propio reglamento. Consecuentemente, esto representa una limitación con respecto a algunos estados que consideran a dichas medidas como sugerencias de ninguna manera vinculantes.

## **FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Hasta ahora vimos 2: solución amistosa y el informe del artículo 51, además de los supuestos donde las peticiones son archivadas o las recomendaciones del informe del artículo 50 son llevadas a cabo. La otra variante es la remisión del caso a la corte, en las hipótesis que ello resulta viable.

- **Desistimiento:** El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, acuso efecto deberá manifestarlo por escrito a la comisión. La manifestación del peticionario se analizará por la comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés en proteger un derecho determinado. El desistimiento en la facultad que tienen los peticionarios, en cualquier momento del proceso de retirar la enuncia oportunamente entablada. La comisión, como órgano protector del sistema, es quien tiene la última palabra en los casos que aún se hallan bajo su conocimiento.

La Comisión podrá continuar con la tramitación del caso si se constata que la intención de desistir de la acción no se debe a la inexistencia de violación o a la reparación de los daños causados por aquella, sino que, por el contrario, obedece a una situación de temor, coacción, amenazas o situación análoga.

- **Allanamiento:** Si el demandado comunicarle a la corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a la de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, la corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del accionamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la corte procederá determinar, cuando fuera el caso, la reparaciones y costas correspondientes. Se dice que el Estado, en cualquier momento del procedimiento ante la corte, puede sanarse a los requerimientos de las víctimas, lo cual implica, un reconocimiento de los hechos denunciados, de los derechos violados y de la responsabilidad estatal en la comisión de tales violaciones.

**Comunicaciones interestatales:** Las comunicaciones interestatales son denuncias de casos individuales en lo que sea legal de un estado a incumplido con sus obligaciones emanadas de los distintos instrumentos del sistema, pero que no sean introducidas por los representantes de las víctimas o por una ONG, sino por otro estado. Se trata del supuesto de que, por ejemplo, en el caso de Claudia Solís, quien decide llevar el caso a la comisión yo no fuera ella, sus familiares o la o NG todos por la igualdad, sino cualquiera de los estados miembros de la OEA, probablemente el estado de su nacionalidad.

Para que esto sea posible el Estado denunciado debe haber aceptado expresamente la competencia de la comisión para recibir examinar tales comunicaciones contra otros estados miembros, lo cual no se exige para el caso de las denuncias realizadas por particulares.

Carla claro que la comisión no ha recibido nunca, hasta la fecha, una comunicación interestatal. Eso es así pues resultaría muy caro a las relaciones internacionales entre el Estado denunciante y el denunciado que el primero se colocan en posición de reclamar el segundo por violaciones a los derechos humanos de sus individuos sujetos a la jurisdicción del denunciado.

**Valor de los informes:** una primera respuesta emerge desde los principios generales del derecho, uno de los cuales obliga a los estados a cumplir con los compromisos asumidos de buena fe, lo cual implica encomendar sus mayores esfuerzos a la efectiva realización de todas las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales y de las decisiones de los organismos de contralor. En segundo lugar, es preciso diferenciar entre, por un lado, la obligación que nace para el Estado demandado en un caso particular, de llevar adelante las recomendaciones propuestas en un informe de la comisión en una sentencia de la corte y por otro, la utilidad interpretativa de las normas del sistema que contienen dichos informes y

sentencias, para la aplicación en el ámbito interno de cualquiera de los estados y no únicamente del denunciado.

\* en el caso Fellicetti: El juez sostuvo que los informes de la Comisión interamericana número en vinculantes para la justicia argentina y reivindicó si el poder de los jueces internos para desentenderse de los presidentes emitidos por los tribunales y demás organismos supranacionales.

\* Luego en un caso ocurrido durante el 2004, el supremo tribunal señaló que los informes de la Comisión constituyen una opinión que resulta de importancia para la interpretación de los preceptos convencionales. También estableció, con relación a la comisión, que sus opiniones sirven de guía interpretativa a esta corte.

Otras competencias: en lo relativo a la funciones de promoción es posible mencionar las sesiones de capacitación sobre el sistema interamericano dirigidos a funcionarios judiciales o policiales de un Estado y los seminarios en universidades y escuelas. También la comisión ha generado una buena parte de los instrumentos internacionales de la organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos, o bien, ha contribuido decisivamente a su adopción. Un ejemplo actual de esta teoría es la declaración americana sobre derechos de los pueblos indígenas, aun pendiente de adopción por los órganos políticos.

## Capítulo 9

# LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Establecida en 1979, es un órgano jurisdiccional creado por un instrumento internacional (la Convención Americana).

Es una institución judicial autónoma de la organización de los estados americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la convención americana sobre derechos humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. A diferencia de la comisión, la corte, no se encuentra mencionada en la carta de la organización reformada, como órgano formal del sistema de protección de derechos humanos del continente americano, sin que ello constituye un obstáculo que permita subestimar su condición como uno de los órganos principales del aludido sistema. Sus competencias específicas son ejercidas independientemente del resto de los órganos de la organización con prescindencia de relación jerárquica alguna pauta de acción.

La independencia de la corte es necesaria proyección de la autonomía a qué se refiere el estatuto y, a la inversa, esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la convención, ya que estos conceptos y autonomía e independencia deben interpretarse de manera armónica y condicionada. La corte como la mayoría de los órganos jurisdiccionales internacionales, se caracteriza por poseer una doble competencia: en materia contenciosa y en materia consultiva.

- Esta compuesta por 7 jueces. Nacionales de los estados miembros de la organización, quienes son elegidos en el marco de las sesiones ordinarias de la Asamblea General. Según el artículo 4 del estatuto de la corte, se refiere a que está compuesta por juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales. Asimismo, la corte no podrá estar integrada por más de un juez de la misma nacionalidad.

Jueces AD HOC:

En aquellos casos en los cuales uno de los jueces integrantes de la corte fuera natural originario de uno de los estados en controversia, el otro estado parte podrá designar un juez ad hoc.

Este instituto es propio del derecho internacional clásico, ordenamiento que precede al derecho internacional de los derechos humanos. El derecho interestatal prevista facultado para los estados que se encuentren ventilando un asunto en un procedimiento contencioso, con fundamento en el mantenimiento del equilibrio entre las partes en la contienda internacional.

Competencia contenciosa: la jurisdicción contenciosa consiste en dividir las controversias que sean sometidas para conocimiento de la corte aquellos casos en los cuales se presume que un Estado parte de la convención americana ha violado algún derecho humano protegido en ella y en la adopción de medidas provisionales. El ejercicio de esta competencia implica la aplicación del derecho a una situación si hecho mediante el dictado de un fallo judicial vinculante. Es decir que consiste en la administración de la justicia, propiamente dicha.

La jurisdicción contenciosa y voluntaria por cuanto resulta necesario que los estados la acepten; de lo contrario, la corte resulte competente para entender en un caso. En este sentido, el hecho que un Estado sea

parte del pacto de San José Costa Rica no implica necesariamente que se encuentre sometido a la jurisdicción de la corte.

La aceptación de la competencia requiere la forma expresa, no se presume, y puede hacerse mediante una declaración unilateral de voluntad de aceptación, sino de manera incondicionada, o bien sujeto a condición de reciprocidad, por un plazo determinado, en forma indefinida o para casos específicos. La modalidad de aceptación de competencia, que indican la forma bajo cual el Estado se somete a la competencia contenciosa del tribunal son:

- bajo condición de reciprocidad: esto aplica sólo a las controversias interestatales, cuando un estado parte demanda a otro estado parte de la convencion e implica que la aceptación de competencia queda supeditada a la misma sumisión a la corte de la otra parte. (NO ENTIENDO ESTO!!!!!!!).
- Por un plazo determinado: el estado se somete bajo la jurisdicción de un tribunal Internacional por el tiempo que se indica en el documento que declara como obligatoria la competencia.
- Por tiempo indefinido: la obligación no se extingue por causa de tiempo.

La declaración por medio de la cual el estado acepta la jurisdicción de la corte puede efectuarse en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la convencion o con posterioridad a ello.

**Legitimación activa:** Son los estados partes de la convención americana y la comisión tienen derecho a someter un caso de la corte. ni los individuos y los órganos de la vida, ni las organizaciones internacionales, ni las organizaciones no gubernamentales gozan de este derecho.

Los estados que no son miembros de la organización no poseen la capacidad para someter un caso ante la corte, porque no pertenecen al sistema interamericano de protección como así tampoco aquellos que no son parte de la convención americana. Ahora bien, nadie pediría que los estados miembros de la organización convenga al someterse a la jurisdicción contenciosa de la corte por una cláusula de jurisdicción contenido en un acuerdo, independientemente de su condición de Estado parte de la convención americana.

No se puede ser parte en un proceso ante un órgano jurisdiccional al internacional sin reconocer la competencia del órgano. Lo contrario sería un absurdo. Creemos que el artículo 51 de la convención afirma esta tesis. Si el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado sometido a la decisión de la corte por la comisión o por el estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Los individuos carecen de legitimación para presentar un caso contencioso ante la corte, y su actuar queda limitado al sistema de petición ante la Comisión interamericana, como se ha desarrollado en el capítulo ocho. No obstante, la figura de la víctima es indispensable para que se abra el procedimiento internacional.

**Procedimiento:** es preciso que se haya agotado el procedimiento previsto por la convención americana, a saber, encontrarse culminado el trámite ante la Comisión interamericana, a lo cual la corte llama presupuestos procesales. El sometimiento del caso de la corte no constituye una instancia superior, tal como la apelación, ni otro tipo de recurso judicial de la especie. El modo de actuar de la Comisión y la corte es diferente, pero se vinculan ellos necesariamente, según las reglas procesales previstas en la convención americana y en los instrumentos conexos.

La Comisión actúa como demandante, de una forma similar al Instituto del ministerio público, porque acusa listado que considera autor de violaciones de derechos humanos, que como tal lo ha reflejado en el informe previsto en el artículo 50 de la convención. Como parte acusadora la Comisión interamericana no es totalmente equiparable pero sí muy similar a la del ministerio público, si se toma en cuenta que el procedimiento contencioso ante la corte no debe considerarse como proceso penal.

El **procedimiento contencioso** tiene por finalidad responsabilizar internacionalmente al Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas que dieron lugar a los procesos en sede internacional, con las consecuencias jurídicas que eso conlleva: el deber de reparar. Y lo atinente al desarrollo del caso en sí, el procedimiento consta de dos fases, una escrita y otra oral.

**Etapas escritas:** Se compone de la memoria y la contramemoria. La corte puede autorizar la presentación de escritos adicionales que consiste en la réplica y la dúplica. Los idiomas oficiales de la corte son los de la organización de los Estados Americanos: el español, inglés, el portugués y el francés.

**Memoria:** es el escrito de la demanda, se deben indicar las partes en el caso, el objeto, una exposición acaba de los hechos, las pruebas que se ofrecen y la individualización de los testigos y peritos, juntamente con el objeto de las declaraciones de estos últimos. Y deberá acompañarse con el informe al que hace referencia el artículo 50 de la convención. Es obligación de la Comisión indicar datos tales como el nombre y domicilio de las presuntas víctimas y sus familiares, todo eso según el artículo 34 del reglamento de la corte.

**Contramemoria:** el Estado demandado tiene que presentar la contestación de la demanda, en forma conjunta y la solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contando a partir de la recepción de este último escrito. El plazo del Estado para presentar su contestación nunca será menor a cuatro meses o mayor a seis, de la presentación de la demanda.

Etapa oral: Se lleva a cabo el periodo probatorio de la contienda. En ella se realizan las audiencias que la corte estime necesarias. En esta parte del proceso, la corte posee amplias facultades para disponer las medidas que resulten necesarias a los efectos, como así también para formular las preguntas que se requieran para la dilucidación del caso a toda persona que comparezca ante la corte.

En esta fase se interroga a los testigos y peritos, de considerarse necesario, también a las presuntas víctimas, los representantes de las víctimas o de sus familiares. Las declaraciones utilizan el sistema del interrogatorio cruzado. Durante las audiencias, los jueces y las partes pueden hacer preguntas y repreguntar a los testigos y los peritos. Las audiencias son grabadas con la intención de anexar luego una copia de la grabación al expediente.

**Sentencia**: culmina la etapa oral, la corte dicta sentencia, la cual se adopta por un quórum de cinco jueces de los presentes. Puede tratarse de una sentencia de fondo y reparaciones o de una sentencia de fondo, en cuyo caso, en una etapa posterior se dicta una sentencia de reparaciones. La sentencia de fondo y reparaciones, si bien varía de acuerdo con los hechos y circunstancias procesales de cada caso, puede estructurarse de la siguiente forma: introducción de la causa, hechos del caso, competencia, etapas procesales, prueba, derechos humanos involucrados, reparaciones, costos y gastos del proceso, parte resolutive.

No procede un medio de impugnación contra la sentencia que dicte la corte, ni tampoco respecto de las demás resoluciones que adopte en el curso del proceso. El fallo es definitivo, obligatorio e inapelable. Contra la sentencia de la corte, solamente resulta procedente el recurso de interpretación y, excepcionalmente, el recurso de revisión.

El objeto del recurso de interpretación, previsto en el artículo 67 de la convención, es exclusivamente, desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes en la contienda sostiene que el texto, en sus puntos resolutive o en sus consideraciones, carece de claridad y precisión, siempre y cuando estas cuestiones incidan en dicha parte resolutive.

Por su parte, la revisión consiste en someter a consideración del tribunal que ha dictado la sentencia definitiva hechos nuevos, de cubiertos con posterioridad al fallo, que deber ser conocidos en el momento de dictarse la sentencia había modificado su resultado, o que demostrarían la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. Éste recurso, por su carácter excepcional, restringe las causales que pueden invocarse para su planteamiento, debido a que se dirige contra las resoluciones que no querido efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencia interlocutorias ejecutadas que ponen fin al proceso.

**Reparaciones**: una vez que se finaliza con todo el proceso y cuando la corte decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos por la convención, esta dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados.

Las reparaciones van dirigidas en primer lugar a la víctima, por cuanto tienen como objetivo la condena pecuniaria para el Estado autor de la violación y la compensación económica en favor de la parte lesionada. Pero también van destinadas al resto de los individuos que no han sido los sujetos directamente lesionados y que integran la sociedad. Esto sucede cuando se dispone, por ejemplo, la reforma de una norma del derecho interno que resulta incompatible con la convención; cuando se arbitran medidas que alcancen a la parte lesionada y a otros casos, cuando se investiga y juzga a los responsables del hecho, entre otras posibles obligaciones que se imponen al Estado por medio de una sentencia de la corte interamericana.

**Desistimiento y allanamiento**: la conclusión normal de un procedimiento internacional se da por medio de la sentencia a la que el órgano judicial arriba en la contienda, de acuerdo con lo reseñado anteriormente. Ahora bien en supuestos excepcionales, el proceso puede terminar por lo que en el derecho interno se conoce como modelos anormales de culminación del proceso. En la órbita internacional resulta de aplicación tanto el desistimiento como el allanamiento, en tanto que formas anticipadas de culminación del proceso. Estos institutos procesales están previstos en el reglamento de la corte, el cual en su artículo 56 lo determina.

**Ejemplo**: caso Claudia Reyes y otros con Chile. La corte decidió: A) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo dos de la convención americana y en los términos de la sentencia. B) realizar en un plazo razonable, la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de la sentencia.

En los supuestos incumplimientos, la corte le lleva una comunicación de dicha circunstancia a la Asamblea General de la organización de los estados americanos, órgano político por excelencia, donde se encuentran representados todos los miembros de la organización. El estatuto prevé expresamente en su artículo 30 la elevación de un informe de la labor de la corte en el año anterior en cada periodo ordinario de sesiones, en el

cual se señala en los casos que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. La corte puede también someter a la Asamblea General de la organización proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo la corte.

Competencia consultiva: se encuentra facultada para emitir opiniones consultivas, es decir, puede dar su opinión sobre distintas cuestiones jurídicas que le sean solicitadas. Esto se encuentra previsto explícitamente en el artículo 64 de la convención americana. La competencia consultiva es de carácter facultativo. En primer lugar, ningún sujeto está obligado a requerir la; en segundo lugar, la corte puede abstenerse de emitir una opinión consultiva, ya que se trata de una facultad y no de un deber.

Diferencias entre la competencia contenciosa y la competencia consultiva:

1. El ejercicio de la competencia consultiva no depende de la aceptación de la jurisdicción por parte de los estados, lo que si ocurre en la competencia contenciosa.
2. La competencia contenciosa y la consultiva se rigen por distintas normas, la primera por los artículos 62 y 63 de la convención, mientras que la segunda por el artículo 64.
3. Mientras sólo de los estados partes de la convención americana y la Comisión interamericana tienen derecho a someter un caso contencioso a la corte, el número de sujetos habilitados para pedir una opinión consultiva en el sistema interamericano es más amplio, como se menciona más adelante.
4. En la competencia contenciosa los estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en él, puesto que el proceso es de carácter litigioso. En cambio, en la competencia consultiva no hay partes, ni actores, ni demandados, es de carácter multilateral. El Estado u órgano que la solicita no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.
5. En la competencia contenciosa se habla del caso en sentido técnico y es necesario que se agoten los recursos internos. En la competencia consultiva no hay técnicamente un caso y aún en el supuesto de que exista un caso concreto detrás de la solicitud, no es necesario votar los recursos internos.
6. En la competencia contenciosa de la corte no sólo debe interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si ellos pueden ser considerados como una violación de la convención imputable a un Estado parte, sino que también, si fuera el caso, debe disponer que se le garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados.
7. En la competencia contenciosa, los estados, se comprometen a cumplir con la decisión de la corte, puesto que el fallo es obligatorio. En la competencia consultiva, la corte cumple una función asesora, por lo que su opinión no tiene el mismo efecto vinculante que la sentencia aunque tiene efectos jurídicos innegables.

Sujetos legitimados para solicitar una opinión consultiva: se encuentran facultados para solicitarla, en primer lugar, los estados miembros de la organización, sin considerar si son o no son partes de la convención americana. En segundo lugar, los órganos enumerados en el entonces capítulo 10 de la carta de organización de estados americanos, reformado por el protocolo de Buenos Aires, en el marco de su competencia. Vale decir que divide a la acreditar un interés legítimo, institucional que se vincule con la protección de los derechos humanos de acuerdo con el amplio alcance que mediante la convención americana se ha otorgado a la corte.

Finalidad de las opiniones consultivas: el fin que persigue está en pie competencia consultiva asignada por los estados partes en la convención americana es la interpretación de los tratados en cuales se hace involucra la protección de los derechos humanos de un Estado miembro del sistema interamericano, con independencia de que si el estado es parte de la convención. La función consultiva de la corte no puede desvincularse de los propósitos de la convención; su principal finalidad es colaborar con los estados del continente americano a cumplir con los compromisos internacionales asumidos en los concernientes a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA.

En las opiniones consultivas se afianzaron principios que consideraron muy útiles para el adecuado ejercicio de su trascendente función como órgano protector de los derechos esenciales del ser humano. En sus considerandos fundamentales destacó aspectos importantes que permitan aportar criterios válidos a la interpretación de la convención americana y consagro muy útiles principios que, comienzan a delinear las tendencias de la corte para enmarcar su elevada función como organismo protector de los derechos humanos.

La convención americana no fijo límites precisos a las materias que pueden ser objeto de interpretación por la corte en su función consultiva. Sobre la base de la finalidad, la corte expresó que la interpretación textual el artículo 64 de la convención no conduce a deducir que el mencionado artículo contenga fines restrictivos al ejercicio de la competencia consultiva. La corte ha afirmado que no puede considerarse que se haya buscado la exclusión de su ámbito ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que estamos ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser parte de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esta disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. No se exige que sean tratados entre estados americanos, o

que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Este propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera.

Efectos jurídicos de las opiniones consultivas: carecen de efectos vinculantes, habida cuenta de qué se trata una interpretación cuyo objeto es coadyuvar a los integrantes del sistema interamericano al cumplimiento de los compromisos internacionales referentes a derechos humanos, como así lo expresa la propia corte interamericana en su opinión consultiva 1. Además están desprovistas de efecto sancionatorio que se persigue mediante el proceso contencioso. No busca determinar la existencia de una violación de derechos humanos frente a un caso concreto.

No obstante, hay quienes entienden que las opiniones consultivas poseen carácter jurisdiccional. Dicen que cuando la corte aplicado interpreta el pacto de San José de Costa Rica, si en el campo contencioso o el consultivo, actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional. Asimismo, se destaca que la interpretación de la convención americana o de otros tratados concernientes a los derechos humanos, como resultado de una opinión consultiva, no es una simple interpretación, sino que se trata de las conclusiones arriba por el órgano creado para ello.

Otra parte de la doctrina dice que las opiniones consultivas desechan toda posibilidad de asignar una función judicial ya que no crean derechos y obligaciones que resultan directamente exigibles para los estados; sin que ello afecte el carácter de autoridad moral y la importancia práctica en los casos en que sus efectos se parezcan a los de un fallo judicial.

## **Capítulo 10**

Las medidas provisionales ante la corte interamericana de derechos humanos:

La corte interamericana, al igual que los tribunales internos y otros tribunales internacionales, cuentan con el Instituto de las medidas provisionales para proteger los derechos de las partes litigantes en situación de urgencia. Las medidas provisionales, también llamadas medidas precautorias, son aquellas acciones o abstenciones dispuestas por los jueces internacionales, competente ser un asunto, en caso de urgencia, con el fin de preservar los derechos de las partes contendientes o de los bienes en litigio, así como la eficacia del propio proceso, incluyendo la protección de los medios de prueba y de las personas vinculadas, o de impedir que se agregue o extienda la controversia mientras esté pendiente de la sentencia final del proceso principal.

Requisitos para la concesión de medidas provisionales: los requisitos o presupuesto para la concesión de medidas provisionales por parte de la corte, de acuerdo con la convención americana, con el reglamento de la corte y con la jurisprudencia son la existencia de un derecho humano a proteger en conexión con una causa principal que se encuentre tramitado ante la misma corte o de la misma comisión, una situación de extrema gravedad urgencia con riesgo de que se cause un perjuicio irreparable o de difícil reparación, la existencia de una base de jurisdicción es decir que el Estado al que se le vayan a ordenar las medidas provisionales haya aceptado la jurisdicción de la corte, la admisibilidad de la demanda o petición principal, la nueva anticipación del fallo sobre el fondo del asunto.

## **Capítulo 12**

# **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional, de acuerdo con un principio reconocido tanto por la jurisprudencia internacional como por la doctrina de los juristas de mayor prestigio internacional. Eres tan incurrir en responsabilidad internacional cuando vio de una obligación internacional en vigor, cualquiera sea su fuente. La responsabilidad internacional genera una nueva obligación: la de reparar el perjuicio causado, entre otras consecuencias jurídicas. Este principio se aplica igualmente cuando se trata de la violación de una obligación concerniente a la protección de los derechos humanos.

Responsabilidad internacional del Estado: existen dos tipos de responsabilidad:

1. Responsabilidad internacional del Estado por actos ilícitos: un estado incurrir en responsabilidad internacional cuando sus órganos o funcionarios, incumple en el derecho internacional, ya sea por una acción un acto contrario este o una omisión no hacer algo que debió hacerse de acuerdo con el derecho internacional, respecto de otro estado o persona. En circunstancias excepcionales, la acción de los particulares también puede ser atribuida al Estado.

2. Responsabilidad internacional del Estado por actos no prohibidos por el derecho internacional: tiempo de incurrir en responsabilidad por un acto no prohibido por el derecho internacional, pero que ocasiona un daño

a otro estado o a una persona. Cuando se llevan a cabo actividades que si bien no están prohibidas, son sumamente Reyes cosas, como el envío de objetos al espacio ultra terrestre, el transporte de sustancias peligrosas, entre otras.

## **Responsabilidad internacional del Estado por actos ilícitos:**

las normas consuetudinarias sobre responsabilidad internacional del Estado por actos ilícitos han sido codificadas en un documento elaborado por la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas en adelante, la CDI, elevado a la familia general de las Naciones Unidas, al cual los estados habitualmente hacen referencia a sus escritos y los tribunales citan en sus sentencias.

Elementos de la responsabilidad estatal internacional por actos ilícitos:

- Elemento objetivo: violación o incumplimiento de una obligación internacional en vigor, en este caso concerniente a la protección de los derechos humanos.
- Elemento subjetivo: que esa violación sea atribuible al Estado.

Ejemplo: todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la convención que puede ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado parte, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma convención y según el derecho internacional general. Si bien algunos autores incluyen el daño como uno de los elementos de la responsabilidad, la Comisión de derecho internacional no ha considerado relevante a los efectos de determinar la existencia de un acto ilícito.

Tampoco la culpa ni el dolo constituye un elemento necesario del hecho internacionalmente ilícito, en definitiva, en el marco de las reglas que rigen la responsabilidad internacional del Estado lo único que cuenta es el acto del Estado, con independencia de cualquier intención.

Por ejemplo en el caso Velásquez Rodríguez con Honduras la corte interamericana de derechos humanos expreso que lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trage de acción se haya cumplido en defecto de toda la prevención o impunemente. En definitiva, trata de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos.

A) elemento objetivo: La conducta violatoria de la obligación internacional puede consistir tanto en una acción como en una omisión. Es el hecho internacionalmente ilícito según el proyecto de la CDI-ONU. En definitiva, el Estado es el responsable de la violación a la obligación internacional en vigor. Por efecto o defecto. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por si obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención. La clasificación de hecho ilícito se rige por el derecho internacional, por lo tanto, es independiente de si el hecho es o no lícito conforme al derecho interno del estado responsable.

B) Elemento subjetivo: para que el acto ilícito pueda atribuirse a yb estado se requiere que se den alguno de estos supuestos.

- \* que el acto sea cometido por un órgano del estado perteneciente al gobierno central o a una subdivisión provincial, funcionario publico o agente del estado.
- \* Que el acto sea cometido por una persona que no pertenzca al estado ni sea funcionario público, pero que se encuentre facultada por las leyes para ejercer atribuciones de poder público.
- \* Que el acto sea cometido por un agente u órgano de otro estado puesto a su disposición. En algunos supuestos la responsabilidad es compartida por ambos estados.
- \* Que el acto sea cometido por una persona o grupo de personas que actúa hecho por instituciones o bajo la dirección o control del Estado. En principio, el Estado no responde por los actos de los particulares. Pero en ocasiones puede existir una relación de hecho entre los particulares y el estado, que hacen que la conducta de aquellos le sea atribuible al estado. Cómo probar la relación de hecho y la actuación de individuos de hecho? El criterio es el control efectivo.
- \* Que el acto sea cometido por un particular ajeno al estado, que ejerce hecho funciones públicas, en ausencia de autoridades oficiales y en circunstancias que requieren el ejercicio de tales funciones. De acuerdo con esto, si no estaban realmente autorizados por el gobierno, los guardias por lo menos ejercían atribuciones del poder público en ausencia de las autoridades oficiales, en operaciones de las que el nuevo gobierno debía haber tenido conocimiento y a las que no se opuso expresamente.
- \* Que el Estado reconozca y adopte como propio el comportamiento de determinadas personas afines a él.
- \* Que el acto sea cometido por un movimiento insurreccional que luego llegue al poder de ese estado. Si el estado es cometido por un movimiento insurreccional que se transforma en un nuevo estado, el estado nuevo será el responsable.

Circunstancias que excluyen la licitud: las cuales funcionan como defensas o excusas ante un reclamo por incumplimiento de una obligación internacional al respecto, puntualiza la reclamación de no mediar esta defensa, estaría bien fundada. La responsabilidad se hará efectiva, entonces, en la medida en que no exista

alguna de estas circunstancias. Ésas son: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

- Consentimiento: Exige que otro estado, con quien existe la obligación que se dejara de cumplir, preste su consentimiento válido previo de comisión del ilícito.
- Legítima defensa: es una acción armada tomado para repeler el ataque armado de otro estado. El artículo 51 de la carta de las Naciones Unidas exige la comunicación inmediata al Consejo de Seguridad. El derecho internacional consuetudinario exige, que la acción tomada cumpla los requisitos de necesidad, de proporcionalidad e inmediatez; respuesta armada a un ataque armado.
- Contramedidas: se trata de medidas que puede tomar un estado lesionado en respuesta a un acto internacionalmente ilícito cometido por otro estado, a fin de obtener la sensación y reparación del hecho en cuestión, de acuerdo con la CDI, pero no como castigo o sanción para el estado en cumplidor. Cesación y reparación. También se exigen límites a este instituto: por ejemplo las contramedidas no pueden consistir en uso de la fuerza armada, no pueden afectar los derechos humanos fundamentales ni las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias.
- Fuerza mayor: previsión. Es definida como una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación internacional.
- Peligro extremo: es una causal invocada como único modo razonable de salvaguardar la vida humana, de las personas que se encuentran a cargo del Estado. El estado que la alega también tiene una opción, como en el estado de necesidad, sin embargo en aquella el Estado actúa de esa forma porque es el único modo razonable de salvaguardar la vida humana de cualquier persona, mientras que en el estado de necesidad se intenta salvaguardar un interés esencial del Estado.
- Estado de necesidad: es la situación en que se encuentra un estado que incumple una obligación internacional porque no tiene otro medio para preservar un interés esencial amenazado por un peligro grave e inminente.

Las últimas tres causales son similares porque funcionan en circunstancias extremas, frente a una situación de necesidad, no obstante, se diferencian entre sí por cierto factores: en la fuerza mayor obra involuntariamente o sin intención frente una circunstancia externa que no puede controlar por ejemplo un hecho de naturaleza un acto humano como un grupo de terroristas que Herse coacción sobre el funcionamiento del Estado. Mientras que en el estado de necesidad, el Estado decide voluntariamente y cumplir con sus obligaciones internacionales para salvaguardar intereses esenciales es decir, tiene una opción, la cual no tiene con quien cubra respondiendo a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Consecuencias jurídicas de la responsabilidad:

- A) la responsabilidad internacional del Estado produce las siguientes consecuencias jurídicas: continuidad del deber de cumplir de la obligación: el hecho de que un Estado haya incurrido en responsabilidad internacional por la violación de una obligación no afecta la continuidad del deber de cumplir con dicha obligación. Esto significa que la obligación no queda automáticamente determinada por el hecho de la violación. Si bien en el derecho de los tratados, existe una causal de suspensión o terminación que faculta ciertos estados a suspender o dar por terminado un tratado internacional de la violación grave cometida por otro estado, dicha causal no resulta de aplicación en cierta clase de tratados, como los de DDHH y derecho internacional humanitario.
- B) Cesación y no repetición: el Estado responsable está obligado a ponerle fin al acto ilícito en caso de que continúe, por ejemplo en el supuesto de un delito continuado como la desaparición forzada de personas, y ofrecer seguridad es un garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. La seguridad es suelen darse verbalmente, mientras que las garantías de no repetición algo más, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas por el Estado responsable para evitar una repetición de la violación.
- C) Reparación: el Estado es responsable está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por el acto ilícito, sea material o moral. La reparación del daño o perjuicio puede asumir la siguiente forma: restitución, indemnización y satisfacción.
  - Restitución: consiste en establecer la situación que existía antes de la comisión del ilícito, siempre que yo fuera materialmente posible.
  - Indemnización: consiste en el pago de una suma de dinero que cubre todo daño susceptible de valuación financiera, incluido el lucro cesante. Asimismo, corresponde al pago de intereses.
  - Satisfacción: puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, pero no puede adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Por qué la CDI no incluyó a las garantías de no repetición como modos de reparación? La CDI advierte que puede tratarse de obtener seguridades o garantías de no repetición por via de satisfacción, ya que en la práctica hay ciertas coincidencias entre ambas, pero que es preferible tratar las seguridades o garantías como aspecto de la continuación y restauración de la relación jurídica afectada por la violación.

En el caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ: se decidió que Honduras estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima, que había sido objeto de una desaparición forzada, por violación de los deberes de respeto y de garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida. En consecuencia, en un fallo posterior, la Corte fijó el monto de la indemnización.

De acuerdo con la CDI, cuando un Estado incurre en la violación de una norma imperativa de derecho internacional general surgen consecuencias particulares, adicionales a las antes mencionadas, que atañen al resto de los estados que integran la comunidad internacional. Ellas son:

- cooperación: los estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave de una norma imperativa
- No reconocimiento: ningún estado debe reconocer como lícita una situación creada por la violación grave de una norma imperativa
- No prestar ayuda o asistencia al estado responsable: ningún estado debe prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación creada por la violación grave de una norma imperativa.

Responsabilidad internacional del individuo:

Los individuos pueden incurrir en responsabilidad internacional cuando cometen un crimen internacional, por ejemplo el crimen de genocidio, un crimen de guerra o de lesa humanidad. En tales supuestos, podrán ser objeto de juzgamiento ante un tribunal penal internacional, en caso de no haber sido juzgados ante los tribunales nacionales, y sufrir una sanción penal.

A diferencia de la responsabilidad internacional del estado, la principal característica de la responsabilidad internacional del individuo por violación a los derechos humanos es que se trata de una responsabilidad penal: se busca aplicar fundamentalmente una sanción penal, impuesta por un tribunal penal internacional.

Los tribunales internacionales juzgan a personas físicas, quienes son consideradas individualmente responsables por los crímenes internacionales que hayan cometido, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada estatuto. La persecución suele ser selectiva, es decir que hay una selección de los individuos que deben ser perseguidos y castigados ante la imposibilidad de investigar y castigar a todos los posibles responsables de la comisión de crímenes internacionales. Esto también está establecido en el Estatuto de cada tribunal penal internacional